

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Zacarías Bendek Gadala María.

Abogados: Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.

Recurrida: Leasing de Desarrollo, S. A.

Abogados: Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly, José Isidro Frías Guerrero y Juan Sully Bonnelly.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Zacarías Bendek Gadala María, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0951854-9, domiciliado y residente en la Tercera Terraza del Río No. 13, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Carlos Hernández Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Zacarías Bendek Gadala María, contra la decisión No. 86 de fecha 4 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2001, por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, abogados de la parte recurrente Francisco Zacarías Bendek Gadala María;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, por sí y por los Dres. Juan Sully Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrida Leasing de Desarrollo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Leasing de Desarrollo Comercial, S. A., contra Francisco Zacarías Bendek Gadala María, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas

por la parte demandada, Francisco Bendek Gadala María, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Leasing de Desarrollo Comercial, S. A., y en consecuencia condena a Francisco Bendek Gadala María, a pagar a la demandante, Leasing de Desarrollo Dominicana, S. A., la suma de doscientos veinte mil quinientos cuarenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$220,540.00), más los intereses legales computados a partir del día de la demanda en justicia; **Tercero:** Convierte en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 4 de julio de 1996, sobre la Parcela No. 40-B del D.C. No. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1. 751m2, 4dc2, amparado bajo la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 74-109, libro No. 473, folio 37; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada Francisco Bendek Gadala María, al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Zacarías Bendek Gadala María contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1997, marcada con el número 4422-96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los siguientes medios de casación: **“1:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Falta de motivos; **2:** Violación del artículo 2277 del Código Civil (modificado por la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, G.O. No. 5661); **3:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua afirma en su decisión “que la suma originalmente adeudada ascendía a ciento siete mil doscientos treinta y ocho pesos oro con cuarenta centavos (RD\$107,238.40), más los intereses y moras vencidos, los cuales ascienden a la suma total de doscientos veinte mil quinientos cuarenta pesos oro dominicanos (RD\$220,540.00)”;

que la Corte a-qua no explica de que cálculo se valió para determinar que RD\$220,540.00 es el monto actual de la deuda, ni dice que Leasing de Desarrollo Comercial, S. A., le haya sometido un estado donde detallara el monto de esa deuda; que la sentencia atacada adolece de falta de motivos, pues tampoco dice nada sobre un pagaré de RD\$90,000.00, un préstamo de RD\$107,238.40, y una deuda final de RD\$220,540.00;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que la actual recurrida depositó las pruebas de su acreencia, es decir, el contrato de fecha 29 de abril de 1989 y el pagaré de la misma fecha, en los cuales el señor Francisco Zacarías Bendek Gadala María figura como fiador solidario del señor Pedro Zacarías Bendek; que la suma originalmente adeudada ascendía a ciento siete mil doscientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos oro dominicano (RD\$107,238.40), más los intereses y moras vencidos, los cuales ascienden a la suma total de doscientos veinte mil

quinientos cuarenta pesos oro dominicanos (RD\$220,540.00); que quien alega un hecho en justicia debe probarlo; asimismo quien pretende estar liberado deberá presentar la prueba de su liberación; que el recurrente Francisco Zacarías Bendek Gadala María no ha demostrado, dice la Corte a-qua, que ha cumplido con los compromisos contraídos, los cuales constituyen la causa de este litigio, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, no obstante el actual recurrente desconocer el monto por el cual era demandado, la Corte a-qua no expone, como se puede apreciar en sus considerandos anteriormente transcritos, cuales evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener la suma de RD\$220,540.00 como monto adeudado por el hoy recurrente a la recurrida; que cuando la Corte a-qua admite que “la suma originalmente ascendía a ciento siete mil doscientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos oro dominicano (RD\$107,238.40)”, constituía su deber exponer y detallar los conceptos y causas por los cuales la deuda original llega a un total de RD\$220,540.00; que, al no hacerlo así, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente, que impide a esta Corte de Casación determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do